



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2008-00295-01
RADICADO INTERNO:	20.398
DEMANDANTE:	MARÍA ALBA RANGEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Dra. VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS, apoderada de la parte demandante MARÍA ALBA RANGEL MARTÍNEZ, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que negó la solicitud de medidas cautelares.

Para resolver lo anterior se le dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., norma que concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto según poder obrante en el expediente digital y en donde se le concedió facultad expresa para desistir, por lo que se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa: [...] " *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"; agregando que el Juez podrá abstenerse de esta condena, cuando las partes los convengan, cuando se desista ante el juez que concede el recurso, cuando se desista de sentencia favorable sin medidas cautelares vigentes y cuando lo solicite el recurrente sin oposición de la otra parte. Al no suscitarse ninguna de estas causales, se condenará en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el valor de \$100.000 a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que negó la solicitud de medidas cautelares, el cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente que desiste, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$100.000 a favor de la parte demandada.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

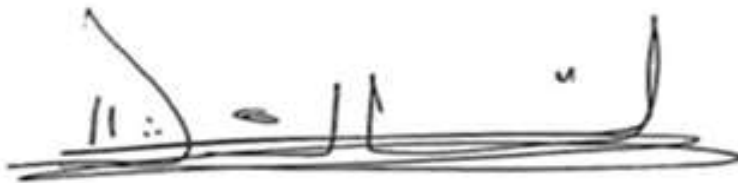
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA** contra **LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2016.00459.01

R.I. 17879

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º1, en proveído SL633-2023, radicación n.º 87553, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, mediante la cual resolvió:

*“...**NO CASA** la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DIANA MARIA SALAZAR OYCATA** contra **DUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del cual se tramitó la demanda de reconvención*

iniciada por **LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR** contra la **DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA** y la mencionada administradora.

Las costas, en casación como se indicó en la parte motiva...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Sustanciador

P.T. n.º17879

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2017-00083-01
P.T. : 20400
DEMANDANTE : LUZ MARINA MARQUEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO : LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP, COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (10) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00592-01
RADICADO INTERNO:	20.273
DEMANDANTE:	EDGAR SANGUINO TARAZONA
DEMANDADO:	GDMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que eleva la parte actora, coadyuvado con la parte demandada, en la medida que celebraron un contrato de transacción para resolver el litigio y superar las diferencias derivadas del vínculo laboral que sostuvieron.

Para resolver, se recuerda que el artículo 314 del C.G.P. señala que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, indicando que esta decisión “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*” y que la misma “*debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*”.

Ahora bien, aunque la norma en cita refiere que el desistimiento es incondicional salvo acuerdo de las partes, explica la Sala de Casación Laboral en providencia SL3748 de 2019 que “*las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstos hubiesen llegado, deben ajustarse a las previsiones legales de orden sustancial laboral y constitucional, en tanto es necesario garantizar el derecho al debido proceso y los derechos ciertos e irrenunciables consagrados en el ordenamiento jurídico de contenido social, en la medida en que involucran asuntos de orden público, de suerte que el desistimiento procesal, en esta materia está condicionado a la no afectación de las prerrogativas mínimas antes esbozadas*”.

Lo anterior, por cuanto ya previamente en sentencia del 4 de julio de 2012 (Rad. 38.209) se había dejado sentado que “*El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecta derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. -- aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo*

145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza”.

Frente a que se debe entender por derecho cierto e indiscutible, en providencia del 14 de diciembre de 2007 (Rad. 29.332) reiterada en la citada SL3748 de 2019, se explica que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

En este caso, se advierte que no es objeto de discusión entre las partes la existencia de una relación laboral sino que la misma finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, desconociendo la estabilidad laboral reforzada que afirma tenía el actor y sin solicitar permiso del Ministerio del Trabajo, lo cual fue controvertido desde la contestación señalando que ofreció el reintegro al trabajador pero fue este quien se negó a aceptar el puesto ofrecido y por ende hubo abandono del cargo, no despido; de esta manera, existe incertidumbre sobre los derechos reclamados, los cuales dependen de la demostración de los supuestos de hecho invocados por el actor sobre la estabilidad laboral reforzada, por lo que es del caso acceder al mismo toda vez que no se desprenden derechos ciertos e irrenunciables.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa: [...] *“ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*; agregando que el Juez podrá abstenerse de esta condena, cuando las partes los convengan, cuando se desista ante el juez que concede el recurso, cuando se desista de sentencia favorable sin medidas cautelares vigentes y cuando lo solicite el recurrente sin oposición de la otra parte. En este caso las partes presentaron la solicitud conjuntamente y solicitaron que no hubiera lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral elevada por EDGAR ALIRIO SANGUINO TARAZONA contra GDMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., conforme el artículo 314 y 315 del C.G.P., acorde a lo expuesto en la parte motiva, lo que implica la renuncia de las pretensiones mediante la presente providencia que hace efectos de sentencia.

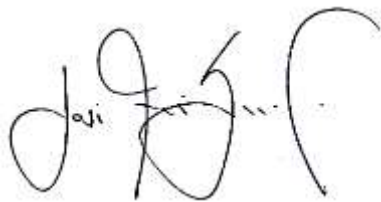
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por haberse propuesto conjuntamente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

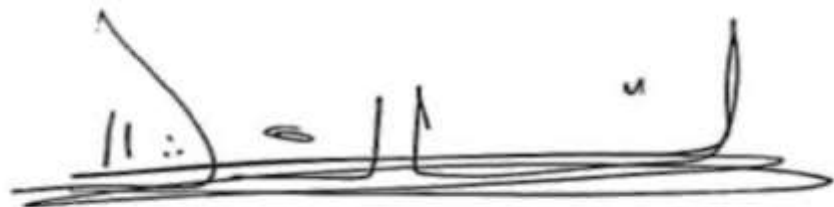
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00111-01
RADICADO INTERNO:	20.168
DEMANDANTE:	ANA MILEYDI PÉREZ USECHE
DEMANDADO:	SOCIEDAD VALLESAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia de fecha 10 de noviembre del año 2022, a través del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, negó la vinculación al litisconsorcio solicitada.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA MILEYDI PÉREZ USECHE a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral contra VALLESAR S.A.S. en liquidación, con el fin de que se declare que el accidente de trabajo que ocasionó el deceso del señor JOSE RAFAEL LEAL RUBIO (Q.E.D.), el día 26 de marzo de 2019, se produjo por culpa suficientemente comprobada de VALLEASAR S.A.S. en liquidación, y en consecuencia, se condene a la demandada, a pagar a favor de los demandantes, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que comprende el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, y así mismo, se condene al pago de los perjuicios morales.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; el 23 de abril de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda.

La pasiva al contestar la demanda a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda, sostuvo que la realidad fáctica y jurídica que determine la responsabilidad alguna de la demandada en la generación del accidente. Finalmente, como excepciones previas formuló *“Excepción previa de prescripción”*. Como excepciones de mérito formuló: *«Inexistencia de las obligaciones; ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal, culpa exclusiva de víctima.»*

En su oportunidad legal, la parte demandante presentó reforma a la demanda, en la cual solicitó la vinculación del propietario del título minero CARBONES TOLEDO S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, adicionó pruebas documentales, y solicitudes testimoniales

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022 se tuvo como notificado por conducta concluyente a VALLESAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y también se aceptó la reforma de la demanda; posteriormente en proveído del 25 de julio de 2022, se tuvo como contestada la demanda y no contestada la reforma. Sin embargo, se omitió realizar un pronunciamiento respecto a la solicitud de vinculación o integración de CARBONES DE TOLEDO S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA solicitada en la reforma a la demanda, fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante respecto de la omisión para ordenar notificar a los nuevos demandados.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO:

En auto dictado en audiencia del 10 de noviembre del año 2022, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, no accediendo a la solicitud de vincular al litisconsorcio a CARBONES DE TOLEDO S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, indicando que si bien se omitió ese pronunciamiento de manera inicial, este resultaba improcedente dado que no se estableció la figura o forma jurídica por la cual se solicita la vinculación, lo que impedía resolverla de fondo y en todo caso, no se advierte el fundamento jurídico o fáctico en este proceso, para garantizar que puedan ejercer su derecho de defensa. Por ende, considera que dicha vinculación sería una dilación injustificada del proceso.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, presentó recurso de apelación indicando, que se aceptó la reforma a la demanda de manera general, sin hacer énfasis en la solicitud de vinculación y por ende se entendió que la vinculación había sido aceptada; señala que está evidenciado el interés en el proceso de las mismas, dado que CARBONES DE TOLEDO S.A., es el titular del contrato de concesión minero n.º CL6-081C1, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, fue quien expidió dicho título minero, por lo que acorde a lo que resulte probado puede derivar en cierta responsabilidad.

4. ALEGATOS:

Dentro de la oportunidad legal concedida no se presentaron alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

En torno a la discusión planteada en este proceso, se debe definir lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de

terceros, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante pretende la declaratoria de culpa patronal del empleador VALLESAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por el fallecimiento del trabajador JOSE RAFAEL LEAL RUBIO (Q.E.D.), ocurrido el 26 de marzo de 2019; posteriormente en reforma de la demanda solicitó adicionar pruebas y advirtió que conforme al documento aportado en la contestación, se vincule como demandados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al titular del derecho minero CARBONES DE TOLEDO S.A.

El juez *a quo* aunque en un auto inicialmente aceptó la reforma, no emitió pronunciamiento expreso sobre la vinculación y ante el requerimiento de la parte demandante, dispuso negarla, por no exponerse de manera clara y precisa los fundamentos de hecho y jurídicos para la integración solicitada; aspecto que es controvertido por el apelante, quien insiste en la viabilidad de la vinculación como demandados en calidad de titular del derecho minero y agencia encargada de expedirlo.

En relación con la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario es pertinente indicar, que la misma se funda en la existencia de pluralidad de partes en una relación procesal; de tal forma que la omisión de vincular a uno de éstos se constituye en un defecto o una irregularidad procesal que no permite adoptar una decisión de fondo que surta plenos efectos sobre los sujetos que se puedan ver afectados por la misma, debido a que la sentencia que se dicte puede comprender u obligarlo respecto a lo decidido.

El artículo 61 del C.G.P., dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del expediente N° 6625 el 10 de septiembre de 2001, explicó que *“(...) la intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta **cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determina relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia**, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada,*

radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte”.

Tal es la relevancia procesal de la figura del Litis consorcio necesario que el artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9°, que el demandado puede proponer la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Y el numeral 10 del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL21160 de 2017 recuerda que “*...La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

Agregado a las previsiones normativas y jurisprudenciales anteriores, se recuerda que el artículo 42 del CGP, en su numeral 5 establece que es deber del juez «*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*» y el artículo 48 del CPTYSS establece que “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”; en esa medida, aunque en efecto la reforma a la demanda no realiza una explicación profunda y extensa respecto de la finalidad de la vinculación solicitada de nuevos demandados, sí lo relaciona de manera clara al indicar que considera deben responder por las pretensiones iniciales CARBONES TOLEDO S.A. en calidad de titular del derecho minero y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por expedir este título.

Por ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, es el Juez a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen; de esta manera, es dable al Juzgador interpretar el fundamento jurídico de la vinculación y calificar la viabilidad de la integración.

En lo que respecta a CARBONES TOLEDO S.A., el artículo 8° del Decreto 1886 de 2015, establece que el titular del derecho minero es responsable solidario en aquellos casos en los que se violen el reglamento de seguridad y se recuerda que la solidaridad es de fuente legal; de allí que existe una relación jurídico sustancial que es posible resolver por la misma demanda inicialmente propuesta contra VALLESAR S.A.S. y de cuyas resultas podría generarse afectada CARBONES TOLEDO S.A. si no interviene en defensa de sus intereses en esta actuación procesal.

De otra parte, la actuación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el ejercicio ordinario de sus funciones al expedir una licencia, no deriva en una responsabilidad legal y previamente establecida y por ende, no se infiere una obligación legal de integrarla en este proceso; ante lo cual, la omisión de justificar o exponer las razones de la vinculación por la parte demandante, sí hacen improcedente interpretar su procedencia.

Conforme lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y se dispondrá la vinculación como demandado de CARBONES TOLEDO S.A. en su calidad de propietario del título minero, confirmando la improcedencia de vincular a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

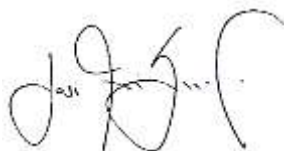
Primero: Revocar el auto dictado en audiencia del 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, ORDENANDO la vinculación como demandado de CARBONES TOLEDO S.A. en su calidad de propietario del título minero, confirmando la improcedencia de vincular a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin costas en segunda instancia. Oportunamente **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado (CON SALVAMENTO)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 540013105002 2021 00111 01

Partida Tribunal: 20168

ANA MILEYDI PÉREZ USECHE contra **SOCIEDAD
VALLESAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto parcialmente en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, el proveído del Juzgado de primera instancia debe mantenerse incólume, toda vez que no se reúnen los presupuestos necesarios para ordenar la integración del contradictorio en relación con CARBONES TOLEDO S.A.

Al respecto, se hace necesario precisar, que si bien, el artículo 8.º del Decreto 1886 de 2015, establece que el titular del derecho minero es responsable solidario en aquellos casos

en los que se viole el reglamento de seguridad, también lo es, que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra los requisitos a tener en cuenta, tratándose del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en el siguiente tenor:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)”.

En ese sentido, aun cuando la ley establece una responsabilidad solidaria, la misma, debe ser pretendida por la parte accionante, esto es, en el escrito de demanda o su reforma, en la cual debe exponerse los fundamentos fácticos y peticionarse de manera concreta tal responsabilidad; aspectos estos, que justamente, se echan de menos en el presente proceso.

Aunado a ello, la integración del contradictorio respecto de CARBONES TOLEDO S.A., no resulta necesaria, en tanto, el Juzgador de primera instancia puede proferir una decisión de fondo sobre la declaratoria de la relación laboral, y la culpa patronal de la sociedad VALLESAR S.A.S. hoy en liquidación, en la ocurrencia del accidente de trabajo, que se reclama en la demanda, la cual no depende de la existencia o no de la responsabilidad solidaria del titular del derecho minero; luego, ni por la naturaleza del asunto, así como tampoco, por disposición legal, es dable inferir la imperiosa comparecencia de la mentada sociedad.

En los anteriores términos, presento mi salvamento parcial de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00213-01
P.T. : 20424
DEMANDANTE : BRICEIDA GUERRERO JÁCOME y OTRA
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00102-01
P.T. : 20432
DEMANDANTE : FLOR ALBA LARA SÁNCHEZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (29) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presento recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso y la consulta mediante providencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00128-01
RADICADO INTERNO:	20.252
DEMANDANTE:	RAFAEL ARTURO MENDEZ SANTOS
DEMANDADO:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA - CEDAC

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada CEDAC LTDA., donde solicita se aclare el auto del 4 de mayo de 2023, que confirmó la providencia de primera instancia que negó las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la demandada reclama que al resolver no se tuvieron en cuenta dos argumentos que fueron expuestos en los alegatos de conclusión: que la jurisprudencia ha fijado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa como la competente para decidir la existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicio y que en este caso el actor no es empleado público ni trabajador oficial, sino contratista del estado.

Revisada la actuación se evidencia que, la Sala en sus consideraciones si explicó de manera clara, concreta y amplia las razones para resolver desfavorablemente las excepciones, exponiendo que invocada la calidad de trabajador oficial por parte del demandante y verificado que eventualmente encajaría en dicha calificación, se activaba la jurisdicción y competencia de esta especialidad, sin que interesara para ese efecto las formalidades suscritas por las partes dado que se evaluaría la aplicación del principio de realidad sobre las formas.

Lo anterior implica, que no hubo un pronunciamiento confuso, que ofrezca motivos de duda y la intención de la parte demandada es controvertir los argumentos de la providencia como si la solicitud de adición y aclaración fuera un recurso adicional, a lo que no hay lugar al tratarse de una decisión de segunda instancia adoptada en Sala de Decisión, sin otros recursos adicionales; por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración y adición.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2014-00477-02 P.T. 17.224
DEMANDANTE:	WILSON TORO MONTAGUT.
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL618-2021 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Honorable Magistrado doctor GERARDOBOTERO ZULUAGA, mediante la cual resuelve:

“... se ADMITE EL DESISTIMIENTO, sin costas por cuanto no se causaron.

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00280-01
P.T. : 20433
DEMANDANTE : ISRAEL ESPEJO VERGEL
DEMANDADO : PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (29) de agosto de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respecto de la misma sentencia.

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presente recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. Para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso y la consulta mediante providencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00290-01
P.T. : 20418
DEMANDANTE : MARIA LILIANA DORADO ILLERA
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (15) de diciembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presento recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso y la consulta mediante providencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00267-01
P.T. : 20406
DEMANDANTE : MARTA YANET MONCADA ORTIZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS N.S.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MI IPS contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta N. de S. de fecha 27 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00333-01
P.T. : 20412
DEMANDANTE : SANDRA CECILIA LUQUE CADAVIANA
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS N.S.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MI IPS contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta N. de S. de fecha 24 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2014-000598-02
RADICADO INTERNO:	20.257
DEMANDANTE:	EDINSON ORLANDO URBINA GALAVIS
DEMANDADO:	PAR I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor EDINSON ORLANDO URBINA GALAVIS interpuso demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, representado a través de su PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el 9 de mayo de 2007 al 31 de marzo de 2003, encubierto en múltiples contratos de prestación de servicios y que se condenara al pago de prestaciones legales, convencionales e indemnizaciones dejadas de percibir; la cual fue radicada el 1 de diciembre de 2014, fue admitida en auto del 22 de enero de 2015 y notificada de la misma, la demandada contestó la demanda el 11 de febrero de 2015, la cual fue aceptada en auto del 18 de marzo de 2015.

La audiencia fijada inicialmente para el 29 de abril de 2015 no se pudo realizar ante la extinción del I.S.S., por lo que en auto del día siguiente se ordenó vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES a través de su vocero y administrador FIDUAGRARIA S.A., a lo que se procedió y el 1 de junio de 2015 se realizó la audiencia inicial de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Agotado el trámite procesal, en audiencia del 9 de noviembre de 2015, se dictó sentencia de primera instancia donde se accedió a las pretensiones de la parte actora, imponiendo condenas prestacionales e indemnizatorias. Decisión que fue modificada en segunda instancia, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, atendiendo a los recursos de apelación de ambas partes y el Grado de Consulta en favor del P.A.R. I.S.S., confirmando la existencia de la relación laboral y modificando el valor de las condenas impuestas, luego hubo solicitud de adición que fue resuelta en audiencia

del 28 de junio de 2018. Contra lo cual se interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido en auto del 19 de mayo de 2019 y mediante providencia SL5186 del 16 de noviembre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia exclusivamente para absolver por indemnización moratoria y ordenando en su lugar indexación.

Devuelto el expediente, mediante auto del 22 de febrero de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, remitiendo el expediente al juzgado; quien a su vez emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto el 23 de septiembre de 2022, ordenando proceder con la liquidación de costas.

2. Decisión que se pretende recurrir

En actuación del 31 de octubre de 2022, la secretaría dando cumplimiento a la providencia de primera instancia, estimó las costas en \$22.307.247 correspondiente al 25% de las condenas impuestas y \$737.717 de segunda instancia para un total de \$23.044.964, lo que fue aprobado en auto del 1 de noviembre de 2022.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que, el juez motiva su liquidación en las condenas impuestas, pero desconoce que acorde al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T., la tasación de la agencias en derecho se debe hacer bajo los presupuestos del acuerdo PSSA16-1054 (sic) del 05 de agosto de 2016 y advierte que la postura establecida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, es que *“para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

- Considera que es desproporcional la suma aprobada por el despacho y presentado por la parte actora, esto es la suma de \$23.044.964 por concepto de agencias en derecho, lo que exageradamente y claramente afecta los intereses y el patrimonio de la entidad demandada con esta tasación.

- De otra parte, según el Acuerdo 1883 de 2003, si es del caso, las agencias en derecho se deben tasar de acuerdo a las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, de lo que claramente se evidencia una exorbitante cuantificación de las agencias en derecho en este caso.

- Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión y se tase de manera proporcional y liquide la condena en costas y agencias en derecho.

En decisión del 13 de enero de 2023, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. Consideraciones de la Sala:

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Le corresponde entonces a la Sala de Decisión Laboral analizar, si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual el juez a quo, ordenó la aprobación de la liquidación de las costas por el 25% de las condenas impuestas.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas, en las cuales se incluyen las agencias en derecho, se concreta en una condena procesal, derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las expensas procesales, que son las costas y las agencias en derecho, que son los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

No obstante, si bien la imposición de la condena en costas y agencias en derecho es automática, el valor de ésta se fija teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo o un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales para la liquidación de las mismas, según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 1999, define las costas de la siguiente manera:

“(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el

representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...)”.

Al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que la demandada P.A.R. I.S.S. fue vencida en el proceso, y en consecuencia hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, como se indicó en las sentencias que resolvieron el litigio, advirtiendo que el numeral décimo de la providencia de primera instancia señaló que fijaba las agencias en un 25% de las pretensiones condenatorias, conforme al Acuerdo 1887 de 2003.

De manera inicial se advierte que, si bien el porcentaje de las agencias fue señalado desde la providencia de primera instancia, para el momento en que se dictó la sentencia, la condena en costas estaba regulada por el artículo 392 del C.P.C., el cual en su numeral 2° dispone que *“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.**”*

Dicha norma permite entonces que en la misma sentencia que se condene en costas, se fije el valor de las agencias en derecho, pero ello no implica que esta decisión no pueda ser controvertida con posterioridad, debido a que el artículo 393 del C.P.C., estableció que una vez estas fueran liquidadas por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia que las impusiera o de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte interesada podría objetarla y el auto que resuelva es apelable por naturaleza.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SP440-2018, al citar la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145, se refirió a la naturaleza del trámite de liquidación de costas regulado en el artículo 393 del C.P.C., indicando que *“...la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes.”*

De esta forma, al tratarse de un trámite incidental, la liquidación de costas y agencias en derecho que se fijan en la sentencia o en el auto que las imponga, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C., no puede desconocer el juez que estas decisiones son controvertibles a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley, alegando que la fijación de costas se realizó en la sentencia, debido a que el artículo 393 de esa normatividad, dispuso que una vez se proferiera el auto de obedecer y cumplir y se liquidaran estas, podían ser objetadas por la parte interesada y la decisión que resuelve dicha objeción es apelable.

Así las cosas, en el caso examinado, como la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se hizo en vigencia del artículo 392 del C.P.C., con la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2015, debe entenderse que en ese momento se permitía que la fijación se estableciera en la sentencia, pero ello, no implica desconocer el derecho de la parte interesada de controvertir tal determinación, en los términos previstos en el artículo 393 de dicha normatividad.

Aclarado lo anterior, ya en lo referente a la tasación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2014, la norma aplicable es el Acuerdo No. 1887 de 2003, que si bien permite fijar las agencias en derecho en un monto máximo del 25%, para esta determinación se deben cumplir con las reglas o criterios establecidos

en esa misma normatividad; precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, indicó que la fijación de las agencias en derecho “...supone...un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”

Sobre el particular, el artículo 6° del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En relación con los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias, los artículos 3° y 4° del Acuerdo PSAA-1887 de 2003, dispone lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 1 de diciembre de 2014, el trámite de esta culminó el 9 de noviembre de 2015, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la

gestión del abogado tuvo una duración de 11 meses y 8 días, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, la parte actora presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, en de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes que se le exigen como abogado.

En cuanto a la cuantía de las pretensiones, debemos precisar que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de igual manera, al ser apelada por la parte demandada y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificó parcialmente en segunda instancia, y esta providencia a su vez fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, que, en sede de instancia, revocó la condena por concepto de sanción moratoria.

De este modo, las condenas que se encuentran en firme y deben servir de base para calcular la cuantía del proceso y fijar las agencias en derecho, son las pretensiones reconocidas en la sentencia, a las cuales debe aplicarse la regla de proporcionalidad dispuesta en el Acuerdo 1887 de 2003 y acorde al numeral segundo de la providencia de segunda instancia, estas ascienden a un total de \$83.228.988; y en la medida que el Juez no valoró la cuantía real de las pretensiones reconocidas, se debe concluir que fijó arbitrariamente el porcentaje máximo, desconociendo las reglas de proporcionalidad y la regla que dispone que entre más alta sea la cuantía del proceso, menor será el monto de las agencias en derecho que se impongan dentro de este.

Es por esto que se revocará la decisión apelada y en aplicación del parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6, con el fin de liquidar las tarifas de las agencias en derecho, y de acuerdo a la duración y calidad de la gestión útil de la labor del abogado, las circunstancias del proceso, la cuantía y naturaleza de las condenas impuestas, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje inversamente proporcional al monto de estas, esto es, en un 7% de la condena (\$6.246.029).

Teniendo en cuenta que resultó favorable a la parte demandada la decisión del recurso de apelación, no se condenará en costas y así mismo se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$6.246.029), a cargo de la demandada y a favor de la actora. En consecuencia, APROBAR como liquidación de costas a cargo de P.A.R. I.S.S. la suma total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.983.746).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado
SALVO VOTO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 540013105004 2014 000598 02

Partida Tribunal: 20257

EDINSON ORLANDO URBINA GALVIS contra
**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. I.S.S. administrado por
FIDUAGRARIA.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, el proveído del Juzgado de primera instancia debe mantenerse incólume, toda vez que tasó las agencias en derecho dentro del límite máximo permitido, conforme a la normatividad y ecuanimidad.

Al respecto, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias*

en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

Dicho lo anterior, en el caso particular, en debida forma, el Juzgador de primera instancia, para la fijación de agencias en derecho, tuvo en cuenta lo previsto en los Acuerdos n.º 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; conjunto de disposiciones vigentes al iniciarse el presente proceso.

Asimismo, cabe anotar, que el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)”

En concordancia con la anterior cita normativa, el Acuerdo n.º 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, definió en su artículo 2.º, las agencias en derecho *“(…) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento (…)”*; y en lo referente con la naturaleza de los **procesos de ordinarios**, en **primera instancia**, a favor del trabajador o sus causahabientes, cuando no se reconocen prestaciones periódicas, se estableció en el ordinal 2.1.1. Que las agencias en derecho corresponderían *“(…) **Hasta el veinticinco por***

ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...).”.

Bajo el anterior lineamiento, se tiene que la condena en costas de primera instancia impuesta por el operador judicial, se fijó dentro del límite máximo permitido, compensa la demora que tuvo que soportar la parte demandante, durante varios años, para la definición de la pendencia a que sometió el derecho discutido, toda vez, que la parte demandada, acudió en las instancias a todas las herramientas y recursos procesales que estaban a su alcance, aunado que debe tenerse en cuenta la demora que se presentó, debido a que el proceso se ventiló en sede extraordinaria de casación.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTÍZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN**.

Rdo. Único. 54.405.31.03.001.2017.00298.01

R.I. 18263

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º3, en proveído SL359-2023, radicación n.º 95074, de fecha primero (1.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor JORGE PRADA SÁNCHEZ, mediante la cual resolvió:

*“... CASA la sentencia dictada el 30 de enero de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTIZ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA.**, en cuanto confirmó la*

negativa a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por el periodo comprendido entre el 2 de junio y el 23 de diciembre de 2015, con las consecuentes condenas que de allí se derivan.

En sede de instancia, revoca la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios y en su lugar,
Resuelve:

Primero. *Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTIZ** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA.**, ejecutado entre el 2 de junio y el 23 de diciembre de 2015.*

Segundo. *Declarar no probadas las excepciones propuestas.*

Tercero. *Condenar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA.** a pagar a **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTIZ** las siguientes sumas:*

- **\$401.078** por auxilio de cesantía
- **\$26.872** por intereses sobre el auxilio de cesantía
- **\$401.078** por prima de servicios
- **\$179.881** a título de compensación por vacaciones
- **\$23.945** diarios, a partir del 24 de diciembre de 2015, hasta el pago efectivo de las obligaciones objeto de condena.

Cuarto. *Condenar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA.** a pagar a favor de **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTIZ**, el cálculo actuarial resultante por el periodo comprendido entre el 2 de junio y el 23 de diciembre de 2015, con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que, se encuentre afiliada, con una base equivalente al salario mínimo de 2015.*

Quinto. *Absolver de las demás pretensiones.*

Costas, como se dejó dicho.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-00061-01
P.T. : 20402
DEMANDANTE : NELSON ANTONIO GRANADOS VEGA
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA N.S.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S. de fecha 14 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00202-01
P.T. : 20409
DEMANDANTE : SANDRA MILENA QUINTERO LEÓN
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17, 21, 22, 23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00233-01
P.T. : 20411
DEMANDANTE : LAURA VANESA SANGUINO GELVEZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17,21, 22,23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00251-01
P.T. : 20413
DEMANDANTE : CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17, 21, 22, 23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00281-01
P.T. : 20416
DEMANDANTE : MARICELA CLARO PÉREZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17, 21, 22, 23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00054-01
P.T. : 20430
DEMANDANTE : DARIO EDUARDO GÓMEZ ARAQUE
DEMANDADO : HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S, de fecha 23 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00128-01
RADICADO INTERNO:	20.374
DEMANDANTE:	JOSÉ DE DIOS LEÓN PALLARES
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proceso ordinario laboral previamente referenciado para admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 9 de febrero de 2023 que fue proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, si no fuera porque en el presente asunto se observa una deficiencia en los presupuestos procesales al no existir jurisdicción del Juez de primera instancia ni de este Tribunal, para conocer del proceso, por lo cual se dicta el siguiente:

1. AUTO

1.1 Antecedentes

El señor JOSÉ DE DIOS LEÓN PALLARES interpuso demanda ordinaria laboral contra la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde junio de 2013 a junio de 2021, al desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, devengando un salario mínimo y cumpliendo horario en turnos de 12 o 24 horas diarias, inclusive en viajes a corregimientos; para que se ordene el pago de prestaciones sociales (prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a cesantías) así como aportes a seguridad social e indemnizaciones moratorias.

La demandada E.S.E. IMSALUD a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones pues siempre existió una relación contractual de tipo civil o administrativo, con apego a las normas que regulan los contratos de prestación de servicios y los contratos sindicales, indicando que en efecto el actor estuvo vinculado por medio de estos contratos que se dieron acorde a la necesidad del servicio y a través de la asociación sindical INTEGRASALUD, para prestar servicios de manera autónoma e independiente. Propuso como excepciones de mérito: prescripción de los derechos e inexistencia de la relación laboral.

1.2 Sentencia de primera instancia

En sentencia del 9 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, se resolvió:

*“PRIMERO: **DECLARAR** no prósperas las pretensiones de la demanda por lo manifestado en la parte motiva de la sentencia.*

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por lo manifestado en las consideraciones y tener por prospera la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

TERCERO: **CONDENAR** al señor demandante a las costas de primera instancia a favor de la demandada (**SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00)**).

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en que acorde a las funciones desempeñadas por el actor, sus pretensiones no están llamadas a prosperar al no poder identificarse eventualmente como un trabajador oficial, sino como un empleado público.

2. CONSIDERACIONES

Acorde a los antecedentes expuestos, el eje central del presente litigio radicaba en determinar si el señor JOSÉ DE DIOS LEÓN PALLARES tiene derecho que se declare como contratos de trabajo, los contratos de prestación de servicios que suscribió con la ESE demandada desde junio de 2013 a julio de 2021 y como consecuencia, se ordene a la pasiva a cancelar a su favor sumas por concepto de: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y aportes de seguridad social pagados.

De la contestación de la demanda se deriva que no es un hecho discutido dentro del proceso que el actor prestó sus servicios en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en labores de auxiliar de enfermería; aceptando la pasiva que dicha labor se derivó de diferentes contratos de prestación de servicios y a través de la asociación sindical INTEGRASALUD.

Conforme a lo anterior, es claro que la beneficiaria de las labores desarrolladas por la demandante era la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER, entidad cuya naturaleza corresponde a una entidad pública; siendo del caso advertir que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está inicialmente suscitada por el precedente jurisprudencial donde se ha determinado que aquellas controversias derivadas de la aplicación del principio de la primacía de la realidad deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de establecer la existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, lo primero a tener en cuenta es la naturaleza jurídica de la Empresa Social del Estado HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER, creada mediante Ordenanza No. 0017 del 18 de julio de 2003 emanado de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, advirtiendo que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que *“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

De igual forma, el numeral 5° del artículo 195 ibídem dispone que *“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”*

El parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal de las entidades descentralizadas que prestan los servicios de salud, indica que *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

De acuerdo con lo anterior, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria. Por vía de excepción, son trabajadores oficiales unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Así las cosas, se determina que en este caso el demandante sólo podría ser considerado como trabajadora oficial, si se aprecia que efectivamente al desempeñarse en el cargo indicado, realizaba funciones relacionadas con los servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria; mientras que si no existen pruebas que acrediten lo anterior, tendría la condición de empleada pública por no encontrarse su cargo y funciones dentro de las excepciones planteadas en la normatividad citada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 36668 de 2011, respecto a hechos similares a los que aquí se debaten y en cuanto a la aplicación del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, explicó:

“Nítidamente surge del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción –que comporta una exégesis restrictiva, alejada de la analogía y distante de la extensión, a efectos de que la salvedad no devenga en principio general, que, sin duda, terminaría por distorsionar el pristino y correcto sentido de la norma-, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Elementales postulados de la distribución de la carga de la prueba enseñan que sólo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración, en un proceso judicial, de que su labor está relacionada con tales actividades –mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, merced a la mentada regla general.

Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados por ESE IMSALUD, se trae a colación lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a las labores de carácter asistencial tratándose de servicios de salud, en sentencia SL18413 de 2017 al expresar lo siguiente:

*“(.) tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, **la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial** que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”.*

De lo anterior resulta dable concluir, que la labor desempeñada por el demandante como AUXILIAR DE ENFERMERÍA no encaja en la categoría de mantenimiento de la planta física hospitalaria o en la de servicios generales, presupuesto indispensable

al tenor de la normativa, para que se le pudiera asumir como trabajador oficial, vinculado a través de un contrato laboral.

Así las cosas, se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo y al ser la pretensión determinante de la demanda que se reconozca una relación legal y reglamentaria, nos encontramos ante la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1° fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 ibidem, preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improporrogables**.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia.

Por tal virtud, advertido el Tribunal desde antes de dictar sentencia que el actor reclama prestaciones derivadas de una presunta relación legal y reglamentaria, está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos del artículo 138 del C.G.P., a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023, inclusive, y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción de para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023, inclusive según los términos del vigente artículo 138 del C.G.P., y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado
SALVA VOTO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 042 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54-498-31-05-001-2022-00128-01

Partida Tribunal: 20374

JOSÉ DE DIOS LEÓN PALLARES contra **E.S.E. HOSPITAL
REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar, que en mi opinión, en estos eventos donde el actor reclama en el escrito de demanda la existencia del contrato de trabajo realidad, con una entidad de derecho público, le atribuye al Juez Laboral la competencia del juicio, y es en esa medida, que le corresponde al Juzgador en la sentencia, definir de fondo si el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, esto es, si existió o no la relación laboral reclamada, y sólo en caso positivo, puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato, de lo contrario, basta con negar ese vínculo, y por ende, absolver a la demandada.

Así lo ha sostenido la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en añejo criterio, al indicar que la competencia está dada para la jurisdicción del trabajo, desde la misma demanda, cuando se afirma por el promotor de la *litis* la existencia de un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, por lo que le atañe al Juez Laboral, la competencia para dirimirlo; de manera que, es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

En el *sub judice*, revisada la demanda, tenemos que el actor expresamente en su pedimento solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo (contrato realidad) con la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE NORTE DE SANTANDER, desde junio de 2013 hasta junio de 2021, por ello, deprecó el pago de los emolumentos laborales propios del contrato de trabajo, razón por la cual, para el suscrito Magistrado, es la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, no obsta para indicar que en aquellos casos donde el Juzgador de primera instancia advierta que carece de jurisdicción, al ser una causal de nulidad insaneable, adopte las medidas pertinentes mediante auto, esto es, declare de oficio nulidad y ordene remitir las diligencias ante el juez competente.

Pero una vez proferida la sentencia, como ocurrió en este asunto, donde el fallador tomó la decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones de la demanda, la competencia en segunda instancia se encuentra delimitada a resolver el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor del demandante, y no ordenar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, y

decretar la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo hizo la Sala mayoritaria.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado